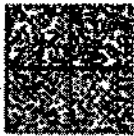


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 04 de diciembre de 2024

NN 01030 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1106647**, respecto del predio "CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION" ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115123.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420601122891 del 27 de Noviembre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00366 de 30 de octubre de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en ocho (8) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. de 04 de diciembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 5, 6, 9, 10 y 11 de diciembre de 2024, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 11 de diciembre de 2024, se desfija el presente aviso.


MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: María Camila Neira Londoño- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander. 

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ID: 1106647

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

LA DIRECTORA (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00573 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el director general de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

**RU-MO-17
V3**

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

fw

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibídem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

HECHOS:

1. El día 13 de octubre de 2023, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se presentaron los señores; _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Cúcuta y _____ identificada con cédula de ciudadanía No. _____ expedida de Tibú, con la finalidad de solicitar la cancelación de la medida de protección RUPTA que recae sobre el predio denominado como; **"CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION"** ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-115123**, dicha solicitud fue formalizada bajo el ID **11066471**.
2. A su vez el solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:
 - Copia simple del documento de identidad cédula de ciudadanía No. _____, perteneciente al señor _____.
 - Copia simple del documento de identidad cédula de ciudadanía No. _____ perteneciente a la señora _____.
 - Copia simple del folio de matrícula No. 260-115123 de fecha 01 de agosto de 2023, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro⁴.
 - Copia simple de la escritura pública No. 036 del 08 de marzo de 2007 expedida por la notaria única del círculo de Tibú⁵.
 - Documento de compraventa del predio denominado "Marquetalia" ubicado en el paraje de playa cotiza, corregimiento de la gabarra, municipio de Tibú matrícula inmobiliaria número 260-116123⁶.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el fin de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

¹ ID DE DOCUMENTO 5596232 CARGADO EN EL SRTDAF
² ID DE DOCUMENTO 5658800 CARGADO EN EL SRTDAF
³ ID DE DOCUMENTO 5658805 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴ ID DE DOCUMENTO 5658885 CARGADO EN EL SRTDAF
⁵ ID DE DOCUMENTO 5658885 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶ ID DE DOCUMENTO 5658885 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, área catastral de la Dirección Territorial el día 13 de octubre de 2023 emitió acta de localización preliminar sobre el predio denominado "**CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123** ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander. Así mismo, se identifica que el predio **no se encuentra solicitado en restitución**⁷.
2. El día 14 de agosto de 2024, se realizó la consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-115123**, el cual cuenta con 005 anotaciones y las medidas de protección se encuentra en las anotaciones No. 003, 004 Y 005⁸.
3. Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 5 de agosto de 2024 se evidencia que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED], sí se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV)⁹ por los siguientes hechos victimizantes:
 - Desplazamiento Forzado, que padeció el día 11 de julio de 2002 en el municipio de Tibú. Estado: Incluido.
4. Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 5 de agosto de 2024 se evidencia que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED], sí se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV)¹⁰ por los siguientes hechos victimizantes:
 - Desplazamiento Forzado, que padeció el día 11 de julio de 2002 en el municipio de Tibú. Estado: Incluido.
- Ampliación de declaración rendida por los señores [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía **N°** [REDACTED] expedida en Cúcuta y [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida de Tibú, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 13 de octubre de 2023, donde manifiesta que realiza la presente solicitud de manera libre y voluntaria y el motivo de esta¹¹.

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con **ID 1106647** emitió resolución **RN 01118 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024**¹² "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte". A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por los señores [REDACTED], identificado con cédula

⁷ ID DE DOCUMENTO 5658896 CARGADO EN EL SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5926483 CARGADO EN EL SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5917230 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5917230 CARGADO EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5658887 CARGADO EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5941711 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

de ciudadanía ' expedida en Cúcuta y identificada con
cédula de ciudadanía expedida de Tibú.

El día 04 de septiembre de 2024¹³, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de la resolución **RN 01118 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024** "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 09 de septiembre de 2024¹⁴, a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co el traslado de pruebas a los señores _____, identificado con cédula de ciudadanía _____ expedida en Cúcuta y _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____ expedida de Tibú, de modo que pudiese controvertir las pruebas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, en relación con el ID **1106647** el día 06 de septiembre de 2024 a las 8:00 am se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el día 06 de septiembre de 2024 a las 5:00 pm, como obra en el expediente de la actuación¹⁵.

Pese a lo anterior y vencido el término legal del traslado de pruebas, los señores _____, identificado con cédula de ciudadanía _____ expedida en Cúcuta y _____, identificada con cédula de ciudadanía _____ expedida de Tibú no presentaron intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

¹³ ID DE DOCUMENTO 5954527 CARGADO EN EL SRTDAF
¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5960085 CARGADO EN EL SRTDAF
¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5957988 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación de las medidas de protección Rupta se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- “1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección.”
(Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que “las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía” se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

“(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: “Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información”;

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. “Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto”.

Que, de conformidad con lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, que recae sobre el predio denominado como “**CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION**”, ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, los señores _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Cúcuta y _____ identificada con cédula de ciudadanía N° _____ expedida de Tibú, pretenden la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en las anotaciones en las anotaciones No. 003, 004 y 005 inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115123.

En ese sentido, en la Resolución **RN 01118 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

- **Anotaciones No. 003:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115123 el día 05 de mayo de 2005, las medidas de protección colectiva bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento" y No.004 bajo el código 0470 "Prevención registradores abstenerse inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales".
- **Anotación No.005:** Mediante el expediente No. 4917 del 23 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) impuso la medida cautelar No. 0474, que establece la prohibición de enajenar los derechos inscritos en un predio declarado abandonado por su titular. Esta medida está relacionada con el expediente INCODER No. 4917, formulario 491, fechado el 23 de octubre de 2006, y con el OPFI No. 20082141906, fechado el 5 de septiembre de 2008. Posteriormente, se tomó turno nuevamente y se registró de acuerdo con las recomendaciones del informe final de la Superintendencia Delegada para Tierras (OFI) SNR-2012-EE-7484, fechado en marzo de 2012, a favor de Camilo Torres Gil y Erminda Bermont Mendoza.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, área catastral de la Dirección Territorial el día 13 de octubre de 2023 emitió acta de localización preliminar sobre el predio denominado "**CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115123 ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander. Así mismo, se identifica que el predio **no se encuentra solicitado en restitución**¹⁶.
2. El día 14 de agosto de 2024, se realizó la consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.260-115123, el cual cuenta con 005 anotaciones y las medidas de protección se encuentra en las anotaciones No. 003, 004 Y 005¹⁷.

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5658896 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5926483 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

- Copia simple del documento de identidad cédula de ciudadanía ¹⁸ perteneciente al señor
- Copia simple del documento de identidad cédula de ciudadanía perteneciente a la señora
- Copia simple del folio de matrícula No. 260-115123 de fecha 01 de agosto de 2023, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro²⁰.
- Copia simple de la escritura pública No. 036 del 08 de marzo de 2007 expedida por la notaría única del círculo de Tibú²¹.
- Documento de compraventa del predio denominado "Marquetalia" ubicado en el paraje de playa cotiza, corregimiento de la gabarra, municipio de Tibú matrícula inmobiliaria número 260-116123²².

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto de los señores ¹⁸ identificado con cédula de ciudadanía ¹⁹ expedida en Cúcuta y ²⁰ identificada con cédula de ciudadanía ²¹ expedida de Tibú, con el predio objeto de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traerá a colación su historia registral.

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5658800 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5658805 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5658885 CARGADO EN EL SRTDAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 5658885 CARGADO EN EL SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 5658885 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

El folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, se evidencia que cuenta con 005 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No.003, 004 (Colectiva) y 005 (Individual)**. Estado del folio: Activo

Folio objeto de estudio No. 260-115123:

1. **Anotación No.001:** Mediante resolución No. 560 del 25 de abril de 1988, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA le adjudicó el predio al señor Erasmo Bermon Gómez.
2. **Anotación No.002:** Mediante la escritura pública No. 036 del 8 de marzo de 2007, protocolizada en la Notaría Única de Tibú, se formalizó un acto jurídico de compraventa. Este acto fue autorizado por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Tibú mediante la resolución No. 013 del 15 de febrero de 2007. La compraventa se realizó entre el señor Erasmo Bermon Gómez (vendedor) y los señores Erinda Bermont Mendoza y Camilo Torres Gil (compradores).
3. **Anotaciones No. 003** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123** el día 05 de mayo de 2005, las medidas de protección colectiva bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento" y **No.004** bajo el código 0470 "Prevención registradores abstenerse inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales".
4. **Anotación No.005:** Mediante el expediente No. 4917 del 23 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) impuso la medida cautelar No. 0474, que establece la prohibición de enajenar los derechos inscritos en un predio declarado abandonado por su titular. Esta medida está relacionada con el expediente INCODER No. 4917, formulario 491, fechado el 23 de octubre de 2006, y con el OPFI No. 20082141906, fechado el 5 de septiembre de 2008. Posteriormente, se tomó turno nuevamente y se registró de acuerdo con las recomendaciones del informe final de la Superintendencia Delegada para Tierras (OFI) SNR-2012-EE-7484, fechado en marzo de 2012, a favor de Camilo Torres Gil y Erinda Bermont Mendoza.

Así mismo, se evidencia que en el folio objeto de estudio se identificaron actos de enajenación, por tal motivo se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. La figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

*"Artículo 2.14.14.4. **Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales.** Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble;** o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.*

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. *Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto, se pudo observar que en la anotación **No. 002** transcrita en precedencia y que contiene el negocio jurídico de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia de la autorización de enajenación:

- **Anotación No.002:** Mediante la escritura pública No. 036 del 8 de marzo de 2007, protocolizada en la Notaría Única de Tibú, se formalizó un acto jurídico de compraventa. Este acto fue autorizado por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Tibú mediante la resolución No. 013 del 15 de febrero de 2007. La compraventa se realizó entre el señor Erasmo Bermont Gómez (vendedor) y los señores Erminda Bermont Mendoza y Camilo Torres Gil (compradores).

Es así que por medio de la Resolución No. No. 013 del 15 de febrero de 2007 se da la autorización de enajenar por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Tibú a favor de Erasmo

**RU-MO-17
V3**

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Bermont Gómez, seguidamente ese acto jurídico se protocoliza mediante la escritura No. 036 del 8 de marzo de 2007 protocolizado en la Notaría Única de Tibú, se realizó acto jurídico de compraventa entre

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dicha anotación se encuentra bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción²³, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación²⁴, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

De ese modo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número 003, 004 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, es posible concluir que los señores los señores

acreditan la calidad de copropietarios y beneficiarios de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Así las cosas, en el presente caso, es importante abordar la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**. Este predio inicia su historia registral a partir de resolución No. 560 del 25 de abril de 1988 donde el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA le adjudicó el predio al señor Erasmo Bermon Gómez. Por tanto, es posible pregonar que es un bien presuntamente privado. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna del derecho de dominio de los señores

Por su parte, en cuanto a la solicitud formal de cancelación de la medida de protección Rupta, en la ampliación de hechos, rendida por los señores

identificada con cédula de ciudadanía No. , se manifiestan los motivos, circunstancias del presente trámite y la voluntariedad libre de vicios, por tal razón, está legitimado en calidad de **copropietarios** del predio y **beneficiarios**, para solicitar la cancelación de la medida de protección inscrita en las anotaciones **No. 003, 004 (Colectiva) y 005 (Individual)** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, respecto del 100% del "CR LA GABARRA

²³ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

²⁴ Ibidem, artículo 3, literal d.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION", ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander.

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio denominado "**CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION**" ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula **No. 260-115123**; inscritas, en las anotaciones **No.003, 004 (Colectiva) y 005 (Individual)**, se evidencia que:

- I. [redacted] identificado con cédula de ciudadanía [redacted] expedida en Cúcuta y [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted], ostentan la calidad de copropietarios y beneficiarios, **respecto del 100%** del predio denominado "**CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION**" ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-115123**, según la anotación **No.002**.
- II. [redacted] con cédula de ciudadanía [redacted] expedida en Cúcuta y [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted] expedida de Tibú, se encuentran legitimados para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No.003, 004 (Colectiva) y 005 (Individual)**, **respecto del 100%** del predio denominado "**CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION**", ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-115123**.
- III. [redacted] identificado con cédula de ciudadanía [redacted] expedida en Cúcuta y [redacted] A, identificada con cédula de ciudadanía [redacted] expedida de Tibú, manifestó que realizan la presente solicitud de manera libre y voluntaria, mediante ampliación de declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 13 de octubre de 2023, donde manifiestan los motivos y la voluntariedad libre de vicios.

3) Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 5 de agosto de 2024 se evidencia que el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía N° [redacted] sí se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV)²⁵ por los siguientes hechos victimizantes:

- Desplazamiento Forzado, que padeció el día 11 de julio de 2002 en el municipio de Tibú. Estado: Incluido.

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5917230 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 5 de agosto de 2024 se evidencia que la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, sí se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV)²⁶ por los siguientes hechos victimizantes:

➤ Desplazamiento Forzado, que padeció el día 11 de julio de 2002 en el municipio de Tibú. Estado: Incluido.

- Ampliación de declaración rendida por los señores _____, identificado con cédula de ciudadanía N° _____; pedida en Cúcuta y _____ identificada con cédula de ciudadanía N° _____ pedida de Tibú, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 13 de octubre de 2023, donde manifiesta que realiza la presente solicitud de manera libre y voluntaria y el motivo de esta²⁷.

- **Respecto de su voluntariedad**

"(...) **PREGUNTA:** ¿Es su deseo libre y voluntario de realizar el levantamiento o cancelación de la medida de protección existente en el predio referenciado anteriormente objeto de la solicitud?
CONTESTÓ: Si señor (...)"

- **Respecto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:**

"(...) **PREGUNTA:** ¿Cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección que recae sobre el predio MARQUETALIA, ubicado en la vereda LA ANGALIA, FMI: 260-115123 del municipio de TIBÚ, NORTE DE SANTANDER.? **CONTESTÓ:** El motivo es porque se vendieron 16 hectáreas a la señora ELIZABET VEGA la cual este negocio tiene más de 10 años y también se negoció una hectárea a un señor llamado JUAN PABLO ALVARADO, se necesita hacer desglose de la finca para poder hacerle documentos a cada uno de los que nos compró, para que cada uno de ellos se encargue del pago de los impuestos. **PREGUNTA:** ¿Si ya realizó la venta o tiene una oferta describa el nombre del comprador, relación con esa persona, desde hace cuánto lo conoce y fecha que realizó el negocio jurídico? **CONTESTÓ:** Si ya hicimos una venta a la señora ELIZABET VEGA de 16 Hec, la conozco hace más de 20 años, Se le vendió esa parte para el año 2011 y también se negoció una hectárea a un señor llamado JUAN PABLO ALVARADO, lo conozco desde que él estaba pequeño, se le vendió el 8 de marzo del 2023. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el precio de venta que se pactó o precio por el cual pretende vender? **CONTESTÓ:** El precio de las 16 Hec fue por un valor de \$ 20.000.000 y la hectárea se vendió por un valor de 10.000.000. **PREGUNTA:** ¿Considera que el precio de venta que acordó es un precio justo, acorde a las condiciones del predio y tiene satisfacción con el negocio realizado? **CONTESTÓ:** Si fue un precio justo. (...)"

- **Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley:**

²⁶ ID DE DOCUMENTO 5917238 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁷ ID DE DOCUMENTO 5658887 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

"(...) **PREGUNTA:** ¿Ha sido usted víctima del conflicto armado interno? **CONTESTÓ:** No.
PREGUNTA: ¿Ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para esta gestión? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA:** ¿Está usted siendo amenazado o coaccionado por algún grupo al margen de la ley para adelantar el trámite de cancelación mencionar circunstancias de modo tiempo y lugar en caso de ser sí? **CONTESTÓ:** No. (...)"

- **Respecto de su voluntariedad**

"(...) **PREGUNTA:** ¿Es su deseo libre y voluntario de realizar el levantamiento o cancelación de la medida de protección existente en el predio referenciado anteriormente objeto de la solicitud? **CONTESTÓ:** Si señor (...)"

- **Respecto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:**

"(...) **PREGUNTA:** ¿Cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección que recae sobre el predio MARQUETALIA, ubicado en la vereda LA ANGALIA, FMI: 260-115123 del municipio de TIBU, NORTE DE SANTANDER.? **CONTESTÓ:** El motivo es porque se vendieron 16 hectáreas a la señora ELIZABET VEGA la cual este negocio tiene más de 10 años y también se negoció una hectárea a un señor llamado JUAN PABLO ALVARADO, se necesita hacer des englobé de la finca para poder hacerle documentos a cada uno de los que nos compró, para que cada uno de ellos se encargue del pago de los impuestos. **PREGUNTA:** ¿Si ya realizo la venta o tiene una oferta describa el nombre del comprador, relación con esa persona, desde hace cuánto lo conoce y fecha que realizo el negocio jurídico? **CONTESTO:** Si ya hicimos una venta a la señora ELIZABET VEGA de 16Hec, la conozco hace más de 20 años, Se le vendió esa parte para el año 2011 y también se negoció una hectárea a un señor llamado JUAN PABLO ALVARADO, lo conozco desde que él estaba pequeño, se le vendió el 8 de marzo del 2023. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el precio de venta que se pactó o precio por el cual pretende vender? **CONTESTÓ:** El precio de las 16 Hec fue por un valor de \$ 20.000.000 y la hectárea se vendió por un valor de 10.000.000. **PREGUNTA:** ¿Considera que el precio de venta que acordó es un precio justo, acorde a las condiciones del predio y tiene satisfacción con el negocio realizado? **CONTESTÓ:** Si fue un precio justo. (...)"

- **Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley:**

"(...) **PREGUNTA:** ¿Ha sido usted víctima del conflicto armado interno? **CONTESTÓ:** No.
PREGUNTA: ¿Ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para esta gestión? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA:** ¿Está usted siendo amenazado o coaccionado por algún grupo al margen de la ley para adelantar el trámite de cancelación mencionar circunstancias de modo tiempo y lugar en caso de ser sí? **CONTESTÓ:** No. (...)"

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual los señores

, identificado con cédula de ciudadanía
, identificada con cédula de ciudadanía de tramitar la cancelación de
las medidas de protección colectivas RUPTA que recaen sobre el predio "CR LA GABARRA PARAJE DE

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

PLAYA COTIZA SIN DIRECCION" ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, se encuentra libre de vicios, siendo la motivación principal realizar la escritura de compraventa de 16 hectáreas que le vendieron a la sr

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por los solicitantes se encuentran libre de vicios del consentimiento, por cuanto se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado del presente trámite y a su vez se corroboró que no tienen relación con hechos victimizantes, ya que la motivación principal realizar la escritura de compraventa de 16 hectáreas que le vendieron a

Además, se destaca que la declaración realizada por los señores , identificado con cédula de ciudadanía expedida en y , identificada con cédula de ciudadanía dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33[1] de la Constitución Política de Colombia y 442[2] del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en las anotaciones número **003, 004 (Colectiva) y 005 (Individual)** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, en favor de los señores , identificado con cédula de ciudadanía N° expedida en Cúcuta : , identificada con cédula de ciudadanía , correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de copropietarios del predio y beneficiarios de la medida de protección Rupta.

En atención a lo expuesto, la directora territorial (e) de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de medida de protección radicada bajo el ID 1106647 presentada por los señores , identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Cúcuta y , identificada con cédula de ciudadanía No. expedida de Tibú, que recae sobre el predio denominado "**CR LA GABARRA PARAJE DE PLAYA COTIZA SIN DIRECCION**", ubicado en el municipio de Tibú del departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, sobre el 100 % correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de copropietarios del predio y beneficiarios de la medida de protección.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cúcuta, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante inscrita en las anotaciones número **003, 004 (Colectiva) y 005 (Individual)** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-115123**, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.ur.t.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01333 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1106647 su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

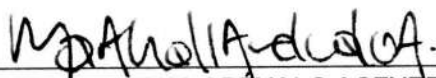
QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO

DIRECTORA (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: María Camila Neira Londoño – Abogada Sustanciadora Rupta – Dirección Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo- Líder Equipo Rupta - Dirección Territorial Norte de Santander

CN

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion